

Constancia secretarial: Manizales, siete (07) de noviembre de 2023. A despacho de la Señora Juez, informando que, correspondió por reparto demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00745-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, siete (07) de noviembre de 2023

Se resuelve la viabilidad de la admisibilidad de la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana instaurada por Yesenia Henao Restrepo propietaria del establecimiento de comercio Eje Raíz Grupo Inmobiliario contra Angeline Melissa García Posada, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00745-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

1. Deberá dar claridad al hecho PRIMERO y a la pretensión número 1, ya que allí se menciona que el inmueble dado en arrendamiento es de carácter comercial y en la cláusula QUINTA del contrato de arrendamiento quedó consignado que el inmueble tendría una destinación única y exclusiva a vivienda familiar.
2. En atención a lo preceptuado en el artículo 83 de la misma obra, se deben reportar los linderos generales del inmueble de mayor extensión y los específicos del inmueble objeto de restitución ya que no fueron relacionados en la demanda y tampoco se aportó documento alguno donde estuvieran contenidos.
3. Deba manifestar las razones por la cuales, Angeline Melissa García Posada no firmó el contrato de arrendamiento ya que al revisarlo no aparece estampada su rúbrica garantizando la suscripción del contrato.

Cabe anotar que, si bien es cierto aparece el sello de presentación personal de Angeline Melissa García Posada, también lo es que, ese sello da fe que la firma allí impuesta corresponde a la misma que la citada usó al momento de firmar el contrato de arrendamiento. Debe verificar si faltó una hoja del contrato.

4. No se reconocerá personería a la apoderada de la parte demandante, toda vez que, conforme lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 74 del CGP en el poder especial conferido no consta la presentación personal que se exige; además, tampoco se aportó la prueba (pantallazo) del envío de éste como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
5. La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado – vivienda urbana instaurada por Yesenia Henao Restrepo propietaria del establecimiento de comercio Eje Raíz Grupo Inmobiliario contra Angeline Melissa García Posada, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00745-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería a la apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **720f9feb544d8bfdd303ce228a15c1596c61615ed4155ac023ae19887dbfb0da**

Documento generado en 07/11/2023 03:26:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>